



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO MARTINEZ MENDEZ

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2021-00267-00

AUTO

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por la apoderada de la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación 6310080634.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ, para obtener el pago de la suma de \$3.507.241, más los intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2021 día en que hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, igualmente por las costas del proceso.

Por auto de fecha 18 noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, por la suma de dinero indicada en precedencia.

CONSIDERACIONES:

Siendo el pago una forma de terminación anormal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago parcial de la obligación, honorarios y el pago de las costas procesales, a si las cosas este despacho advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagare 6310080634.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, evidencia el despacho que la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagare 6310080634, aparece suscrita por la doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ apoderada del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT. 890.903.938-8, en virtud del endoso en procuración realizado por CARLOS

DANIEL CARDENAS AVILES, como consta en el pagare aportado, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, ¹y la doctrina.²

En las condiciones anotadas, el despacho no encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso respecto de la obligación contenida en el pagare 6310080634, por el pago de la obligación, según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso es decir se encuentra acreditada la facultada para recibir de la profesional del derecho, el pago de la obligación demandada y las costas.

Respecto de la solicitud de desglose, este despacho encuentra que la referida solicitud es improcedente y la misma será negada habida cuenta que de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso en los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación, por lo que en esos términos se niega la referida solicitud, por otro lado es de advertir que no hay lugar al desglose por cuanto el referido título no está en poder de este despacho, pues lo aportado en el plenario es un copia simple.

En lo concerniente al primer punto del escrito presentado mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2023, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución respecto a las demás obligaciones, se señalará que dicha orden fue emitida mediante providencia datada 11 de diciembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo municipal de Uribia- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago parcial de la obligación, respecto del pagare 6310080634 en el que registra como ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ MENDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el desglose del título solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y deslstitir, en el endoso en procuración esas facultades se entiendes ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266